

TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 34/2025
RESOLUCIÓN Nº.- 41/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO
DE SEVILLA**

En Sevilla, 15 de julio de 2025.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil SEGURALIA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.L., recurso que recibe la numeración 34/2025, contra la Convocatoria/Anuncio de Licitación y Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas para la Contratación del **“Servicio integral de vigilancia y seguridad, servicio de control de acceso y mantenimiento integral de las instalaciones de seguridad, contra intrusión y CCTV, conexión a central receptora de alarmas, custodia de llaves, y prestación de servicio de acuda de todos los espacios adscritos al ICAS y de todas las actividades y eventos que organice o coorganice el ICAS”**, expediente 69/2025, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (ICAS), solicitándose en el mismo la suspensión del procedimiento de contratación y del plazo para la presentación de ofertas, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El artículo 49 de la LCSP dispone que las medidas cautelares irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

La normativa contractual, más allá de delimitar la finalidad de las medidas cautelares, no hace referencia a los requisitos legales que han de tenerse en cuenta a efectos de adoptar la medida de suspensión de la ejecución del acto, de forma que habrá que recurrir a los parámetros que a tal efecto vienen indicados en el artículo 117 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se remite al Derecho nacional a efectos de la regulación de esta clase de medidas -asunto C-424/01 ATJ de 9 de abril de 2003-, en el que el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad.

El Tribunal Supremo en numerosas sentencias, - entre otras, las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 -, fija los principios asentados con relación al proceso cautelar y que cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento. Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

1.- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.- El periculum in mora: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.

3.- Ponderación de los intereses concurrentes: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

4.- La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando la aplicación de este principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

SEGUNDO. – Resta analizar si se dan los requisitos legales y jurisprudenciales para adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Pues bien, uno de los fines de la adopción de una medida cautelar, en el marco del procedimiento principal del recurso especial, va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato de que se trate.

Estos elementos permiten justificar la medida cautelar de suspensión del procedimiento, impidiendo llegar a la adjudicación del mismo, y conocer el contenido de las ofertas hasta la resolución del recurso. Si se produjera la apertura de las ofertas presentadas por los licitadores, éstos podrían conocer las ofertas presentadas por las demás empresas concurrentes, y pudiera producir, de estimarse el recurso, el efecto de limitar o interferir la concurrencia.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *“La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión.”*

El órgano de contratación no se ha manifestado al efecto.

Por lo expuesto, con la finalidad de asegurar el efecto útil del recurso, consideramos procede acoger la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la recurrente.

Conforme al art. 49.4 de la LCSP *“Salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente, la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.”*

Si bien es cierto que a diferencia del TRLCSP, la nueva ley permite que se suspenda el plazo de presentación de ofertas cuando se suspende el procedimiento con motivo de un recurso, no lo es menos que una interpretación literal del mismo pone de manifiesto que dicha suspensión es la excepción a la regla general.

Ha de tenerse en cuenta, que el recurso y la petición de suspensión se presentan antes de la finalización del plazo para la presentación de ofertas, que está a punto de vencer,

por lo que, a la vista de las circunstancias concurrentes y al objeto de garantizar el efecto útil del recurso, se estima procedente la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. – Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento sustanciado para la adjudicación del contrato de “**Servicio integral de vigilancia y seguridad, servicio de control de acceso y mantenimiento integral de las instalaciones de seguridad, contra intrusión y CCTV, conexión a central receptora de alarmas, custodia de llaves, y prestación de servicio de acuda de todos los espacios adscritos al ICAS y de todas las actividades y eventos que organice o coorganice el ICAS**”, expediente 69/2025, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla

SEGUNDO.- Acordar la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento y efectúense las publicaciones oportunas el respecto.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES